



Declaración de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) en ocasión del Día Internacional contra el Trabajo Infantil

Este 12 de junio conmemoramos un nuevo Día Internacional contra el Trabajo Infantil, instituido por la Organización Internacional del Trabajo en el año 2002.

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo destaca los avances que se han verificado en nuestro país en los últimos años en esta materia, con el esfuerzo de las autoridades estatales competentes y de las organizaciones no gubernamentales comprometidas con el tema. Sin embargo, las fuertes resistencias culturales; la mala interpretación de las normas y del alcance del nuevo paradigma instituido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño; y la permanencia de una visión adultocéntrica del fenómeno en amplios sectores de nuestra sociedad, exigen seguir dedicando el mayor empeño para enfrentar el tratamiento de las diferentes formas de trabajo infantil con las herramientas más adecuadas.

Sin caer en el error de que el desafío se resuelve exclusivamente adecuando el marco jurídico nacional, sí debe destacarse que la normativa uruguaya es adecuada para apoyar las políticas públicas que se diseñen e implementen en la materia. Así, el Art. 54 de la Constitución de la República dispone que el trabajo de los menores de 18 años de edad “será especialmente reglamentado y limitado” en el Uruguay.

Complementariamente, el país ratificó, el 30 de noviembre de 1976, el Convenio Internacional del Trabajo 138 sobre “Edad mínima de admisión al empleo”.

El 28 de setiembre de 1990, Uruguay ratificó la ya citada Convención sobre los Derechos del Niño.

Más adelante, el 3 de agosto de 2001, hizo lo propio con el Convenio Internacional del Trabajo 182 relativo a la “Prohibición de las peores formas del trabajo infantil y acción inmediata para su eliminación”.

Finalmente, por Ley 17.823 de 14 de setiembre de 2004, se aprueba el “Código de la Niñez y la Adolescencia”, que contiene disposiciones específicas para regular el trabajo infantil y adolescente.



Si se analizan sistemáticamente las disposiciones antes mencionadas, y, tal como señala el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)¹, puede concluirse que

- a. Existe una obligación del Estado uruguayo de reglamentar en forma restrictiva (“limitativa”) el trabajo de menores de 18 años de edad.
- b. Dicha limitación tiene como fundamento el derecho de la persona menor de 18 años de estar protegida contra una serie de contingencias o circunstancias que puedan afectar otros derechos que le son internacionalmente reconocidos, y que operan como garantía para su pleno e integral desarrollo como personas humanas.
- c. Entre estos derechos a ser garantizados mediante la limitación del trabajo de este sector de la población, en las normas internacionales vigentes en Uruguay aparecen reiteradas menciones al derecho a la educación y al derecho a la seguridad.
- d. En lo que hace al derecho a la educación, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio Internacional del Trabajo 138, en su artículo 2.3, utiliza como criterio para establecer la limitación al trabajo infantil y adolescente el que haya cesado “la obligación escolar”. En el caso de nuestro país, la educación básica obligatoria abarca un ciclo de nueve años, lo que ubica dicho límite alrededor de la edad de quince años de la persona.
- e. Por su parte, los Convenios Internacionales del Trabajo 138 y 182 sostienen limitaciones precisas respecto a todo empleo o trabajo que pueda “ser peligroso” para la seguridad o que es “probable que dañe [...] la seguridad” de los menores de 18 años. En ambos casos se plantea con claridad la obligación del Estado, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, de “prohibir y eliminar” esta clase de trabajo.
- f. La actual concepción del derecho humano a la seguridad supera ampliamente la idea de seguridad física, y ha sido reiteradamente plasmada en varios estudios y hasta en tratados y convenios internacionales. En este sentido, se hace referencia a la “seguridad centrada en el ser humano”. Por lo tanto, el derecho a la seguridad se vincula directamente al reconocimiento y goce de la totalidad de los derechos de que es titular la persona humana, entre los que, obviamente, se encuentra el derecho a la educación. Este es el concepto de seguridad aplicable en Estados democráticos.

¹ El trabajo infantil y adolescente en Uruguay y su impacto sobre la educación (UNICEF, 2003)



En el marco de todo lo señalado, la INDDHH comparte que las obligaciones del Estado uruguayo en materia de trabajo infantil y adolescente se incorporan en el siguiente esquema

1. La necesidad de establecer **la prohibición de toda forma de empleo o trabajo hasta tanto no se haya alcanzado la edad en la que cesa la obligación escolar**. Como se ha sostenido, en Uruguay dicha circunstancia opera, como regla general, cuando la persona ha cumplido los 15 años. Teniendo en cuenta el desarrollo de su sistema educativo uruguayo, no es de aplicación la posibilidad de rebajar esa edad mínima, en los términos del artículo 4 del Convenio Internacional del Trabajo 138.
2. El Estado, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, podrá **establecer excepciones no genéricas, y debidamente fundadas caso por caso en un procedimiento reglado**, para habilitar opciones de trabajo vinculadas a procesos de educación vocacional y profesional de calidad, para personas mayores de 14 años y menores de 15, con énfasis en la adquisición de habilidades para aprender y razonar, desestimulando, al mismo tiempo, la inserción temprana en el mercado laboral en forma permanente, mediante la adopción de otras medidas, como, por ejemplo, ayuda financiera para familias de menores recursos y apoyo especial para los adolescentes que desertan del sistema educativo.
3. Para la franja de personas comprendidas **entre los 15 y los 18 años, el énfasis deberá concentrarse en acciones que tengan como objetivo aportar a los adolescentes trabajadores protección y beneficios ocupacionales apropiados, junto con medidas educativas complementarias**, que contribuyan a favorecer la generación de mejores oportunidades profesionales e incrementar las opciones disponibles.
4. Finalmente, **para todas las personas menores de 18 años de edad, y conforme a los artículos 3 y 4 del Convenio Internacional del Trabajo 182, el Estado, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores interesadas, deberá considerar como una de las “peores formas” de trabajo infantil y adolescente toda actividad que afecte la integralidad de los derechos humanos de estos niños, niñas y adolescentes (“que dañe su seguridad”), con especial atención en el derecho a la educación como base para su desarrollo personal y social**. Cualquier forma de empleo o trabajo que tenga esta consecuencia deberá prohibirse y eliminarse con “carácter de urgencia”.

**Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo
(INDDHH)
12 de junio de 2014**